

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00276-00

Demandante Trinidad Higinia Baeza Matta

Demandado: Indervalle

Medio De Control: Ejecutivo

Auto de interlocutorio No. 873

Objeto del pronunciamiento:

Surtido el traslado de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito.

Antecedentes:

-El apoderado Judicial de la parte ejecutante el 20 de junio de 2017 presentó liquidación del crédito visible a (fls. 197 a 198 del cdno ppal.) en los siguientes términos:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	9	20,54%	30,81%	0,07360946%	\$26.576.740,00	\$176.066,96
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611320%	\$26.576.740,00	\$627.080,59
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611320%	\$26.576.740,00	\$627.080,59
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611320%	\$26.576.740,00	\$606.852,18
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813082%	\$26.576.740,00	\$643.703,39
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813082%	\$26.576.740,00	\$622.938,77
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813082%	\$26.576.740,00	\$643.703,39
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921114%	\$26.576.740,00	\$652.603,86
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921114%	\$26.576.740,00	\$589.448,65
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921114%	\$26.576.740,00	\$652.603,86
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918033%	\$26.576.740,00	\$631.306,50
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918033%	\$26.576.740,00	\$652.350,05
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	12	22,33%	33,50%	0,07918033%	\$26.576.740,00	\$252.522,60
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EL 22 DE JUNIO DE 2016 HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2017									\$7.378.261,37

CAPITAL	\$26.576.740
INTERESES DE MORA	\$7.378.261,37
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 15/09/2017	\$33.955.001,00

-Por su parte la entidad ejecutada dando cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia el día 25 de agosto de 2017 radicó liquidación del crédito así:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL								
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
334	01-jun.-16	30-jun.-16	9	20,54%	30,81%	1,568942852%	\$26.576.740,00	\$416.958,17
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	1,624947104%	\$26.576.740,00	\$431.841,72
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	1,624947104%	\$26.576.740,00	\$431.841,72
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	1,624947104%	\$26.576.740,00	\$431.841,72
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	1,670201888%	\$26.576.740,00	\$443.868,51
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	1,670201888%	\$26.576.740,00	\$443.868,51
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	1,670201888%	\$26.576.740,00	\$443.868,51
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	1,694478374%	\$26.576.740,00	\$450.320,17
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	1,694478374%	\$26.576.740,00	\$450.320,17
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	1,694478374%	\$26.576.740,00	\$450.320,17
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	1,694478374%	\$26.576.740,00	\$450.320,17
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	1,693785644%	\$26.576.740,00	\$450.136,07
488	01-jun.-17	30-jun.-17	12	22,33%	33,50%	1,693785644%	\$26.576.740,00	\$450.136,07
								\$5.745.641,67

CAPITAL	\$26.576.740
INTERESES DE MORA	\$5.745.641,67
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 12 DE JUNIO DE 2017	\$32.322.381

-De las liquidaciones presentadas por las partes, se corrió traslado los días 6, 7 y 8¹ de septiembre para éstas si a bien lo tenían se pronunciaran, término en el cual **guardaron silencio**².

Para resolver se considera:

Éste Despacho pondrá de presente un importante pronunciamiento proferido recientemente por el H. Consejo de Estado, mediante el cual se definen cuáles son las diferencias entre el régimen de intereses de mora en el C.CA y el CPACA.

El alto tribunal señaló que entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa y el plazo para pagar; además, la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa; la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella.

¹ Constancia secretarial visible a folio 209 C-Pal

² Ibid.

En resumida cuenta el H. Consejo de Estado concluyó que conforme al artículo 308 del CPACA de deben atender las siguientes reglas:

"i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó ante, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causa intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.³

Así las cosas, y dando aplicación a la postura adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ésta juzgadora considera que la norma aplicable sería el artículo 177 del CCA por enmarcarse en la segunda hipótesis expuesta, como quiera que la demanda de Controversias Contractuales se presentó antes de la vigencia del CPACA y la sentencia se dictó luego de haber entrado en vigencia éste, debiéndose en principio causar intereses de mora conforme al artículo 177 CCA.

No obstante lo anterior, éste Despacho recuerda que en materia de contratación estatal el legislador previó un régimen especial en tratándose de la indemnización de perjuicios y la causación de los intereses moratorios, al respecto la Ley 80 de 1993 y decretos reglamentarios⁴:

"(...) Ley 80 de 1993, Art. 4º, Nral 8º, Inc. 2º (...) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado (...)"

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación: 52001-23-31-000-2001-01371-02, Acción de Grupo.

⁴ Decreto 679 de 1994, Art. 1º "De la determinación de los intereses moratorios", modificado por el Decreto 1510 de 2013.

Atendiendo lo anterior, y ante la existencia de una norma especial⁵, éste Despacho aplicará la interpretación de la normatividad para el pago de intereses previsto para el régimen de las controversias contractuales⁶ teniendo en cuenta que el título base de recaudo en el *sub lite* obedece a una condena⁷ proferida contra Indervalle con ocasión de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 778, celebrado el 20 de octubre de 2008.

El mismo razonamiento⁸ se tuvo al proferirse la Sentencia N° 342 de 30 de septiembre de 2013, la cual tomó los valores históricos para actualizarlos de conformidad con el IPC del año o período inmediatamente anterior, para finalmente aplicarle la tasa de interés anual del 12%⁹, que obedece al doble del interés legal previsto en el art. 2232 del Código Civil¹⁰.

Al revisar ambas liquidaciones, el Despacho considera que la liquidación del crédito a 30 de septiembre de 2017, quedará así:

CAPITAL **26.576.740**

PERIODO	DÍAS	VALOR HISTÓRICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
22/06/2016-31/12/2016	189	\$ 26.576.740	6,77%	3,55%	\$ 27.521.344	6,3%	\$ 1.733.845
1/01/2017-30/09/2017	270	\$ 27.521.344	5,75%	4,31%	\$ 28.708.202	9,0%	\$ 2.583.738
TOTAL INTERESES DESDE EL 12/05/2015 HASTA EL 10/03/2017							\$ 4.317.583

ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL

⁵ Ley 80 de 1993.

⁶ Consejo de Estado, S. de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 14.112,21 de febrero de 2002.

⁷ "Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 2001 (...) A partir de lo expresado, teniendo en cuenta que el artículo 1617 del Código Civil fija el interés legal " en seis por ciento anual", el interés que prevalece en el régimen de contratación pública se calcula con base en una tasa del 12% anual. El interés fijado en la norma no tiene un alcance imperativo, y sólo opera con carácter supletorio cuando las partes contratantes se abstengan de pactar directamente los intereses de mora.

Respecto al dies a quo o tiempo en que comienza y finaliza la mora, reiterando los criterios fijados en la sentencia C-188 de 1999 arriba citada y en jurisprudencia del Consejo de Estado, es claro que la Administración pública no goza de periodo de gracia o de franquicia para asumir el pago de sus obligaciones dinerarias derivadas de las relaciones contractuales con particulares. (...)"

⁸ Folios 46, 47 y 48 C-Pal.

⁹ "(...) este modo de liquidación de los intereses que estableció la ley de contratación estatal sigue un lineamiento similar al de las obligaciones mercantiles, el cual se desprende de la actualización del capital que la norma incluye (...)" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, S. de 21 de febrero de 2002, Exp. 14.112, CP. R. Hoyos Duque.

¹⁰ "ARTICULO 2232. PRESUNCIÓN DE INTERESES LEGALES. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en **un seis por ciento anual.**"

CAPITAL AL 22/06/2016 \$ 26.576.740

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

VA	Renta actualizada a establecer.	
VH	Renta histórica	\$26.576.740
IPC final	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, el correspondiente a la fecha de la liquidación (22/06/2016)	131,95%
IPC inicial	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha del contrato (30/09/2017)	137,99%

$$VA = \$26.576.740 \times \frac{131,95\%}{137,99\%}$$

$$VA = \$26.576.740 \times 0,956228712$$

$$VA = \$25.413.442$$

RESUMEN

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO 22/06/2016 HASTA 30/09/2017	\$ 25.413.442
TOTAL INTERESES	\$ 4.317.583
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES AL 30/09/2017	\$ 29.731.025

Siendo ello así, éste Despacho modifica las liquidaciones presentadas por las partes, la cual para todos los efectos legales quedará como se indicó en la tabla inmediatamente anterior.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y ejecutada, en consecuencia tener como liquidación correspondiente al mes de agosto de 2017, la realizada por el Despacho en los siguientes términos:

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO 22/06/2016 HASTA 30/09/2017	\$ 25.413.442
TOTAL INTERESES	\$ 4.317.583
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES AL 30/09/2017	\$ 29.731.025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ángela María Enríquez Benavides
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 98
De 2 / 10 / 2017
LA SECRETARIA *Ufacer*